

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-032/20.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del año dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha [REDACTED], en la que se declara improcedente el juicio de relación administrativa y se confirma la legalidad y validez del acto impugnado de la resolución de [REDACTED], emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante la

“2021: año de la Independencia”

cual se removió al actor [REDACTED]

[REDACTED] se condena a las indemnizaciones que la ley señala y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES

1) [REDACTED]

DEMANDADAS: [REDACTED]

2) [REDACTED]

ACTO IMPUGNADO: La resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

“2021: año de la Independencia”

LSEGSOCPEM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
TRIBUNAL:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar la prevención, la demanda fue admitida mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha [REDACTED] mil veinte, se tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante acuerdo de [REDACTED] se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda al no haber encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. Por proveído de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por ofrecidas sus pruebas, no así a las autoridades demandadas a quien se les tuvo por perdido el derecho; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las



LJUSTICIAADMVAEM para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió

7. Es así, que en fecha [REDACTED] [REDACTED] tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes ofrecieron por escrito sus alegatos los cuales se tuvieron por formulados. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de

partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

[REDACTED]

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] y que obran a fojas 844 a 861 de las mismas.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”
(Sic)

“2021: año de la Independencia”

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado en la demanda inicial** se actualiza la causal de improcedencia a favor de la unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁶ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

XVII.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] del presente asunto, exhibida en copias certificadas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**⁷, de aplicación complementaria a la

“2021: año de la Independencia”

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7⁸, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el

[REDACTED] resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de la autoridad demandada Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es **la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha [REDACTED], dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual se determinó la remoción de la **parte actora**.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el actor, las que serán analizadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

8.2 Presunción de legalidad

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1¹⁰ primer párrafo y 8¹¹ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Pruebas

¹⁰ **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

¹¹ **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Únicamente la **parte actora** ofreció pruebas, mientras que a la autoridad demandada [REDACTED] se le declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

8.3.1 Pruebas de la parte actora:

a).-**LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de la cédula de notificación de fecha [REDACTED] que contiene la resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

b).-**LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento administrativo [REDACTED]

c).-**LA DOCUMENTAL:** Consistente en la original de la cédula de notificación de fecha [REDACTED] que contiene acuerdo de fecha [REDACTED]

¹⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

██████████ del dos mil veinte, dictado dentro del procedimiento administrativo ██████████

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documentales que obran en **copia certificada**, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁵, 490¹⁶ y 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

8.3.2 Pruebas para mejor proveer:

¹⁵ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

¹⁶ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

¹⁷ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

A).- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del Expediente administrativo número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED]

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

8.4 Razones de impugnación.

Se realiza un análisis de manera integral de la demanda ya que las autoridades demandadas no esgrimieron como tales los motivos de impugnación de la **parte actora** en las razones de impugnación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
(Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Noveña Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

1.- Que fue ilegalmente analizado el certificado de preparatoria abierta, debido a que el actor, solo autorizó la realización de los estudios toxicología, evaluación psicológica, poligráfica, y socio económica, sin que se comunicará que se revisaría la autenticidad del certificado de preparatoria abierta.

2.-Que las facultades de la autoridad demandada para sancionar la conducta derivada de la presentación del certificado de preparatoria abierta estaban prescritas debido a que el mismo fue integrado al expediente del actor desde el año dos mil uno.

3.-Que el certificado de preparatoria abierta no fue utilizado para ingresar a la institución de seguridad pública ya que para ello exhibió certificado de primaria y de secundaria, habiendo exhibido el certificado de preparatoria abierta, cinco años después.

4.-Que la autoridad demandada omitió dar respuesta a las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento.

5.-Que se desecharon las pruebas ofrecidas por el actor bajo el argumento de que no fueron exhibidas, siendo el caso que se ofrecieron, al estar integrados al expediente personal del actor, habiendo manifestado que se hacían suyos, siendo desechados por la instructora, bajo el argumento de no estar relacionados con los motivos de la queja.

Documentos que consistían en los documentos que presentó al ingreso a la institución que consisten:



a). Certificado de primaria de fecha [REDACTED] [REDACTED] folio [REDACTED] expedido por el Profesor [REDACTED] [REDACTED]

b) Certificado de secundaria [REDACTED] de fecha [REDACTED]

c) Documento del Conalep con número [REDACTED] DE fecha [REDACTED] y nueve expedido por la Lic. [REDACTED] [REDACTED]

Siendo que debieron ser analizados ya que con ellos se acreditaba los documentos que fueron exhibidos por el actor al momento de su ingreso.

8.5 Contestación de la autoridad demandada

[REDACTED] sustancialmente refirió que:

La resolución impugnada fue emitida por una autoridad competente, habiendo fundado la misma en los preceptos legales aplicables y se encuentra motivada al haber establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que se sustentan los hechos que dieron motivo a la resolución señalando que el actor incumplió con los requisitos de permanencia en el cargo.

“2021: año de la Independencia”

8.6 Razón de impugnación de mayor beneficio

1.- Por cuanto a su primera causa de pedir resulta infundada en razón de lo siguiente:

Corre agregado a los presentes autos las siguientes probanzas:

a).- Carta de autorización de evaluación de investigación socio económica, en la cual consta que el actor autorizó al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, a realizar la investigación socioeconómica que consiste entre otros en investigación de antecedentes registrales y laborales, validación documental, en la cual consta la firma de autorización del hoy actor, sin que la misma haya sido impugnada por cuanto su autenticidad; documental que corre agregada a los presentes autos, en la foja 435.

b). La manifestación bajo protesta de decir verdad del hoy actor en la que declara que el comprobante de estudios que exhibe es copia fiel de su original, el cual hace entrega el día nueve de octubre de dos mil diecinueve al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, para el trámite de evaluación y validación documental, constando la firma del actor, sin que la misma haya sido impugnada por cuanto su autenticidad; documental que corre agregada a los presentes autos, en la foja 490 reverso.

Documentales que corren agregadas a los presentes autos dentro de la Copia certificada del Expediente administrativo número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED]

████████████████████ pruebas a las cuales se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada, con los cuales se acredita que contrario a lo afirmado por el actor, si dio autorización para realizar la validación documental, tan es así que tenía conocimiento de dicha validación que presentó el certificado dubitado para su validación.

Además en la carta de autorización la parte actora acepto la realización de la evaluación de investigación socioeconómica, la cual consiste en investigación de antecedentes registrales y laborales, validación documental, llenado de cedula, verificación de entorno entre otras, por lo que es de acreditarse que al momento que el demandante plasma su firma y huella ya era de conocimiento como se desahogaría dicha investigación.

2.- Por cuanto a su segunda causa de pedir que consiste en que la acción respecto a la presentación del certificado dubitado estaba prescrita en razón de que fue presentada hace veinte años, resulta infundada en razón de lo siguiente:

Como se tuvo por acreditado en el numeral que antecede el actor el nueve de octubre de dos mil diecinueve presentó:

“2021: año de la Independencia”

a). La manifestación bajo protesta de decir verdad del hoy actor en la que declara que el comprobante de estudios consistente en el certificado de estudios expedido por la Dirección General de Bachillerato, que exhibe es copia fiel de su original, el cual hace entrega el día nueve de octubre de dos mil diecinueve al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, para el trámite de evaluación y validación documental, constando la firma del actor, sin que la misma haya sido impugnada por cuanto a su autenticidad; documental que corre agregada a los presentes autos, en la foja 491.

Documentales que corren agregadas a los presentes autos dentro de la Copia certificada del Expediente administrativo número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED], prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada, con la cual se acredita que contrario a lo afirmado por el actor, hizo uso de dicha documental el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Siendo el caso que la conducta imputada al actor no fue la presentación del mismo para su ingreso, si no que la presentación del certificado dubitado se dio, en el proceso de evaluación, para acreditar sus requisitos de permanencia en el servicio, respecto del cual fue declarado no apto para el mismo.

“2021: año de la Independencia”

Así mismo en la resolución impugnada por cuanto a la prescripción la autoridad demandada resolvió que no transcurrió el plazo de la prescripción debido a que fue el nueve de [REDACTED] en la fecha en la que se le notificó al Presidente Municipal el resultado de la evaluación realizada resultando no apto, derivado de que el certificado de estudios presentado por el actor carecía de legitimidad, remitiendo ante la dirección general de asuntos internos esa documental el siete de febrero del dos mil veinte, mediando entre esas dos fechas un plazo de veintiocho días por lo cual no estaba prescrita la facultad sancionadora del [REDACTED] [REDACTED] sin que el actor haya rebatido dicho argumento de la autoridad demandada.

Se esclarece que la finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, las cuales consisten de conformidad con el artículo 28 del RLSSPEM en las siguientes:

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y

V. Toxicológica.

Con base a lo anterior, dentro de la evaluaciones de Control y Confianza se encuentra la investigación socioeconómica, la que es realizada para la permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública, misma que fue practicada a la parte actora derivada de la autorización que realizó por medio de la carta de autorización para la evaluación de investigación socioeconómica, la que consistía en:

1. Investigación de antecedentes registrales y laborales.
2. Validación documental
3. Llenado de cédula
4. Verificación de mi entorno
5. Entrevista
6. Recorrido al interior de mí domicilio
7. Evidencia fotográfica de la fachada del mismo
8. Solicitud de referencias laborales, personales y vecinales.

Al autorizar la validación documental, la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] giró oficio a la [REDACTED]
[REDACTED] (foja 487) a fin de que informara sobre la existencia de antecedentes escolares de dos comprobantes de estudio, relativo al certificado con folio J [REDACTED] a nombre de la parte actora, sin embargo, derivado de la respuesta (foja 491) se negó la existencia del registro del documento de [REDACTED] de fecha de expedición dieciséis de noviembre de dos mil uno con folio J [REDACTED] lo

que es motivo de origen al inicio de la investigación concerniente a la parte actora.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento que para la permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública es condicionada a los requisitos establecidos en la ley, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza así como su entorno socioeconómico.

Por lo que la impugnación que hace valer la parte actora resulta infundada e inoperante, al decir que opera la prescripción al iniciar la autoridad demandada la investigación en donde se le impone la sanción de remoción del cargo de policía preventivo, toda vez que el certificado de bachillerato fue presentado en el dos mil uno, siendo que con fundamento en el artículo 134 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone:

ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

“2021: año de la Independencia”

Por lo que prescribirán en tres años a partir del día siguiente en que se hubiese cometido la infracción o cinco años cuando se trate de infracciones graves, siendo que tal prescripción comenzara a computarse el nueve de enero de dos mil veinte, fecha en la que se le notificó al Presidente Municipal el resultado de la evaluación realizada resultando no apto, derivado de que el certificado de estudios presentado por el actor carecía de legitimidad, remitiendo ante la dirección general de asuntos internos esa documental el siete de febrero mediando entre esas dos fechas un plazo de veintiocho días.

Es por ello que la parte actora al dar la autorización de la Evaluación de investigación socioeconómica, otorgó a la autoridad demandada el deber de realizar un nuevo análisis de los documentos y archivos que se encuentran en su expediente, con el fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Es de importancia establecer que el resultado de NO APROBADO se dio con base a la presentación de un documento apócrifo al carecer de autenticidad el cual consistía en el certificado de bachillerato, lo cual actualiza el artículo 159 fracción XVI de LSSPEM:

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

...

Tomando en consideración que la parte actora dio la autorización de la evaluación socioeconómica, en donde se le iba a revisar la documentación que en algún momento había presentado, misma que es con la finalidad seguir obteniendo la permanencia a la Institución de Seguridad Pública, es que se actualiza la presentación de documentación alterada.

3.- Por cuanto a su tercera causa de pedir que consiste en que la acción respecto a la presentación del certificado dubitado no sirvió para su ingreso a la institución de seguridad pública, si no que fue presentado posterior a su ingreso, con lo cual no se benefició de dicho certificado.

Como ha quedado acreditado, para realizar el proceso de control de confianza se toma en cuenta los documentos que presenta el actor para su validación, siendo el caso que en dicho proceso presentó el certificado dubitado, proceso del cual se obtuvo una serie de inconsistencias entre las que se encuentra que la firma que lo calza no corresponde a las registradas en el Directorio de Funcionarios a nivel federal en la Dirección General de Profesiones; que los sellos utilizados en el anverso y reverso del certificado no corresponden a los utilizados al año de su expedición.

Siendo el caso que la conducta imputada al actor no fue la presentación del mismo para su ingreso, si no su presentación del certificado en el proceso de evaluación, por lo que el plazo de prescripción se cuenta a partir de que se

“2021: año de la Independencia”

resolvió el proceso de evaluación y se le notificó al presidente Municipal el resultado del mismo.

4.- Por cuanto al agravio consistente en que la autoridad omitió dar respuesta a las defensas y excepciones propuestas por el actor al momento de contestar su procedimiento de responsabilidad.

En la resolución en el considerando V se realizó el análisis y respuesta a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al procedimiento visible de la foja 852 a la 857.

De la cual se analizaron por parte de la autoridad los argumentos del actor que consisten en:

1.- Que la Dirección General de Asuntos Internos no estaba facultada para hacer una revisión de la documentación a los estudios del sujeto a procedimiento;

2.- Que el certificado no fue utilizado por el actor para ingresar a la institución y que no lo hizo a sabiendas de que el mismo era apócrifo;

3.- Que la facultad punitiva de la autoridad, estaba prescrita.

A las cuales la autoridad demandada dio respuesta, sin que el actor haya encaminado sus agravios en contra de las razones expuestas por la autoridad demandada, ni señala cual es la excepción o defensa que propuso y no le fue analizada.

5.- Por cuanto a su quinta causa de pedir que consiste en que le desecharon las pruebas ofrecidas bajo el argumento de que no fueron exhibidas, siendo el caso que se

ofrecieron, al estar integrados al expediente personal del actor.

La autoridad demandada en el acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, por cuanto a las pruebas documentales numeradas en su escrito de contestación al procedimiento del 1 al 6 no fueron de admitirse al no estar relacionadas con la litis planteada, en términos del artículo 171 fracción III de la LSSPEM, debiendo existir congruencia entre los hechos del procedimiento, la contestación y las pruebas.

Resulta infundada e inoperante la causa de pedir en estudio debido a que el actor no expresa las razones que así lo demuestren, ni precisa que parte de la sentencia le agravia, independientemente que no se combaten los preceptos legales y consideraciones en que se sustenta el fallo, pues de manera genérica señala que se transgreden en su contra diversos ordinales, sin que al efecto expongas las razones de porque considera que se transgredieron en su contra.

Ya que respecto a dichas documentales no señala el actor cuales eran las razones por la que, si estaban relacionadas con la litis, la cual consistían en el hecho de que presentó en su proceso de evaluación un certificado el cual carecía de legitimidad, al contar con inconsistencias y no corresponder ni los sellos ni las firmas que lo calzaban con las registradas ante las autoridades competentes, siendo el caso que el actor pretendía acreditar, hechos que no tenían por objetivo acreditar la legitimidad del certificado dubitado.

“2021: año de la Independencia”

Por cuanto a la prueba documental numerada en su escrito de contestación al procedimiento con el número 7, que se le desecharon por no haberlas exhibido, siendo el caso que el actor se agravia respecto a dicho desechamiento, debido a que las mismas corrían agregadas a los autos del procedimiento, resulta fundado, dicho agravio, teniéndose a la vista las documentales consistentes en:

- Certificado de primaria [REDACTED] expedido por los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]
- Certificado de secundaria [REDACTED] expedido por los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]
- Boleta de resultados finales del Conalep Temixco, del periodo escolar 2 [REDACTED] expedida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Dirección Académica, a favor de [REDACTED]

Documentales que corren agregadas al expediente personal del hoy actor, sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar la legalidad y validez del certificado dubitado.

Razón por lo cual se declara que el agravio en estudio resulta fundado, pero insuficiente para lograr la nulidad de la resolución impugnada, ya que como se ha mencionado las documentales que fueron desechadas y analizadas en esta sede jurisdiccional, son insuficientes para acreditar la legitimidad y validez del certificado dubitado.

En las relatadas consideraciones, dado que resultan infundados los agravio por una parte y fundados pero insuficientes para declarar la nulidad, se confirma la **legalidad y validez del acto impugnado.**

9. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La **parte actora** demandó como pretensiones:

9.1 El pago de la prestación consistente en su salario íntegro desde la fecha de despido hasta la declaración de la ilegalidad lisa y llana del **acto impugnado**, de su procedimiento y de la ejecución del acto impugnado.

Lo cual resulta **improcedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo que precede, al haberse declarado la legalidad y validez del acto impugnado.

9.2 Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fechas de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

La **parte actora** manifestó que tenía una percepción por la cantidad de \$5,100.00 (CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), quincenales.

Sin embargo, corre agregado a los presentes autos el oficio número [REDACTED] de fecha diez de febrero del dos mil veinte, expedido por el Director de Personal de la Secretaria de Seguridad Publica, en el cual informa que la

“2021: año de la Independencia”

percepción mensual de la parte actora es por la cantidad de \$13,492.78 (TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.), y que ingreso a la Institución de Seguridad Publica el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis. ¹⁹ A las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 449²⁰, 490²¹ y 450 fracción I²² del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentales que solo fueron impugnados por cuanto, a su alcance y valor probatorio, con la cual se tiene por acreditado la fecha de ingreso y percepción mensual de la parte actora.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa, la **parte actora** se ejecutó el catorce de septiembre de dos mil veinte, como lo señaló el actor en su escrito mediante el cual subsano la prevención realizada²³, sin que dicha fecha haya sido negada por la autoridad

¹⁹ Fojas 446

²⁰ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²² **ARTICULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

²³ Foja 22



demandada ni presentó documentación con la que lo desvirtuara.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	01/diciembre/1996
Última percepción mensual	\$13,492.78
Última percepción quincenal	\$6,746.39
Última percepción diaria	\$449.75
Fecha de terminación de la relación administrativa	14/septiembre/2020

“2021: año de la Independencia”

9.3 La parte actora reclama el pago de remuneración ordinaria diaria, que dejó de percibir desde la separación del cargo que venía desempeñando, la cual resulta improcedente debido a que solo son procedentes en el caso que resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así, en estricto cumplimiento a lo que dispone el

precepto constitucional antes invocado, este Tribunal en Pleno, considera improcedente el pago de la prestación de remuneración ordinaria diaria.

9.4 La parte actora reclama el pago de proporcional de aguinaldo generado entre el primero de enero hasta la terminación de la relación administrativa.

Ahora bien, el artículo 42²⁴ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

La autoridad demandada manifestó que era procedente el pago de la parte proporcional al año dos mil veinte.

En esa tesitura, es procedente el pago de la parte proporcional del aguinaldo generado entre el **primero de enero al catorce de septiembre de dos mil veinte**, han transcurrido **284 días**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

²⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$449.75 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), por 257 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Por lo que se condena a la autoridad demandada a la cantidad que salvo error u omisión asciende a \$28,500.55 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 55/100 M.N.).

9.5 El pago de la pensión vitalicia, la cual resulta improcedente, en virtud de que la misma debe ser solicitada de conformidad con el capítulo tercero **LSEGSOCSPEN**.

9.6 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad generada.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

“2021: año de la Independencia”

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; es decir del **primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis al catorce de septiembre de dos mil veinte**; al proceder por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes transcrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a \$449.75 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con el demandante es de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)²⁵,

²⁵ En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve página:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

por tanto el doble de esta es \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”²⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Se dividen los 284 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.778 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 23.778 años.

Como se dijo antes el doble del salario mínimo en el año dos mil diecinueve son \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.)

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), por 12 (días) por 23.778 (años trabajados):

²⁶ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Prima de antigüedad	\$246.44* 12 * 23.778
Total	\$ 70,318.20

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos al pago de la cantidad de **\$70,318.20** (SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético.

9.7 El actor reclama el pago de horas extras durante el periodo que duró la relación administrativa, la cual resulta improcedente porque las relaciones administrativas entre los cuerpos de seguridad y el Estado o sus Municipios, se rigen por la LSSPEM y por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ordenamientos legales de los que no se desprende que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario o jornada extraordinaria, de ahí que si no existe fundamento jurídico que reconozca la existencia de ese derecho, no es dable otorgar su pago.

Lo anterior, de ninguna manera contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

“2021: año de la Independencia”

Los cuerpos de seguridad por sus funciones tienen una organización militarizada, que les exige la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asigne, por lo que atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario porque deben realizar sus funciones de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. Funda y motiva lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, del SEGUNDO TRIBUNALCOLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros de cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

9.8 El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios prestados.

Por lo que, de conformidad con el artículo 33 de la LSERCIVILEM, de aplicación complementaria a la LSSPEM, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en el caso concreto, siendo que la parte actora solo reclama el pago de las prestaciones estudiadas por el último año de servicios prestados siendo que son los correspondientes al dos mil veinte, comenzando a realizar el computo del primero de enero al catorce de septiembre de dos mil veinte, lo que se hace con base a lo siguiente:

Lo conducente es que multiplicar los diez días por el salario diario de \$449.75 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N) dando como resultado \$4,497.50 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) concepto que se tiene por el primer periodo.

Ahora bien, para calcular el segundo periodo vacacional, es de considerarse proporcional dos meses catorce días (julio, agosto y catorce días del mes de septiembre) resultando un total de 74 días, para lo cual le corresponde 4.11, lo que se obtiene de multiplicar 74 días por 10 días que corresponden al segundo periodo vacacional dividido entre 180 días que corresponde al tiempo laborado para hacerse acreedor al total de días de vacaciones.

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, se multiplica 4.11 días que le corresponden de vacaciones por el salario diario de \$449.75 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), condenando a la cantidad de \$1,848.47 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.).

Conceptos que unidos \$4,497.50 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) más \$1,848.47 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.) dan una cantidad de \$6,345.97 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.)

Para obtener la Prima Vacacional, se obtiene de la suma de los periodos condenados del pago de vacaciones ya que son los mismos adeudados por el 25% correspondiente conforme a la siguiente operación:

Prima vacacional	$6,345.97 \times .25 =$	\$1,586.49
------------------	-------------------------	------------

Condenado a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$ 1,586.49 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 49/100 M. N.) por concepto de prima vacacional.

Cantidades equivalentes al último año de servicios prestados por la parte demandante y a las únicamente condenadas las autoridades porque como quedó demostrado la remoción de la actora fue legal.

9.9 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente o **por mandato de juez competente.**

9.10 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS²⁹.

“2021: año de la Independencia”

²⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

²⁹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

9.11 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

“2021: año de la Independencia”

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO



10.1 Se declara la legalidad y validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, mediante la cual removió del cargo al actor [REDACTED]

10.2 Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

10.2.1

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	\$28,500.55
Vacaciones	\$6,345.97
Prima vacacional	\$1,586.49
Prima de antigüedad	\$70,318.20
Total	\$106,751.21

10.3 Es improcedente, en términos de la presente resolución el pago de:

10.3.1 Remuneración ordinaria diaria

10.3.2 El Pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación.

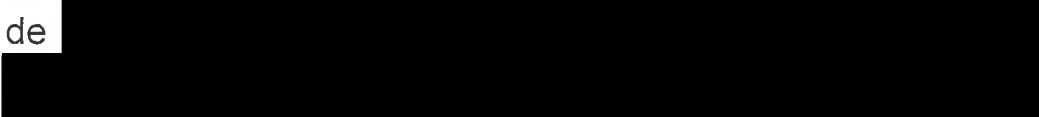
10.3.3 Pensión vitalicia.

“2021: año de la Independencia”

10.4 Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de relación administrativa y se confirma la legalidad y validez de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa de 

TERCERO: Se sobresee el presente juicio a lo que refiere a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo resuelto en el capítulo 6. PROCEDENCIA.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado **10.2** de la presente sentencia.

QUINTO. Son improcedentes las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **10.3** de este fallo.

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución y agréguese la misma al expediente personal del actor en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **9.10** de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROGUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA**

“2021: año de la Independencia”

RODRÍGUEZ, adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

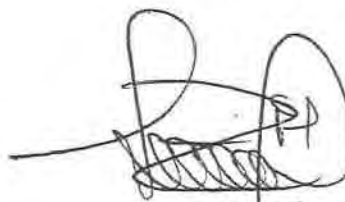
MAGISTRADO PRESIDENTE



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-032/2020 promovido por [REDACTED]

aprobada en Sesión de Pleno de fecha siete de julio del dos mil veintiuno. CONSTE



JLDL

